

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Nuestra obra exige sacrificio de todos, principalmente de los que tienen más, en beneficio de los que no tienen nada. (Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de Enero de 1941 (rectificada), por la que se dispone serán de aplicación las Leyes de 26 de Octubre de 1939 y 30 de Septiembre de 1940 a aquellos hechos e infracciones que, comprendidos en disposiciones anteriores, no hayan sido objeto de tramitación y, en su caso, de la sanción correspondiente.

Habiéndose padecido error en la inserción de la Ley de cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el *Boletín Oficial* del día cinco del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

«Promulgada la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, creando la Fiscalía de Tasas, se acusa en su aplicación numerosos casos de infracciones que, cometidas en fechas anteriores, quedan, sin embargo, incursas en las disposiciones hasta aquella fecha en vigor, que han proporcionado a los infractores un enriquecimiento considerable a costa de sufrimientos ajenos y con daño a la economía general de la Nación.

Publicada la Ley de Septiembre de mil novecientos cuarenta, no sería justo que se hurten a sus efectos los hechos que, cometidos con anterioridad y sin haber sido hasta entonces conocidos, perduran en el daño a la economía particular de los españoles y a la general de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. La Ley de treinta de Septiembre, será de aplicación a aquellos hechos e infracciones que, comprendidos en disposiciones anteriores, no hayan sido objeto de tramitación y, en su caso, de la sanción correspondiente.

Artículo segundo. Corresponderá a los Tribunales Militares de Justicia la sanción de las responsabilidades criminales, con arreglo a la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, deduciéndose de la civil el importe de la sanción pecuniaria que, con arreglo a la presente Ley, impongan las Autoridades a las que la Ley de Tasas atribuye esta función las que no podrán rebasar aquellos límites establecidos para la responsabilidad civil.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 7 de Enero de 1941 por la que se dictan normas para la mejor coordinación y unificación de los transportes ferroviarios y se establece un canon en concepto de urgencias y preferencias del servicio.

Excmos. Sres.: La insuficiencia de transporte para las conveniencias nacionales de la post-guerra y su íntima relación con la distribución indispensable de gran volumen de productos, ha creado una organización circunstancial de los transportes ferroviarios, fundamentada en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de Diciembre de 1939, en la del Ministerio del Ejército de 12 del mismo mes y en los Decretos de 30 de Diciembre de 1939 y de 10 de Febrero de 1940, que asignan determinadas funciones a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Dirección General de Transportes del Ejército, a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y a la Junta Superior de Transportes.

Las naturales incidencias que tan complejo problema produce con detrimento del máximo aprovechamiento del material y la necesidad de resolverlas rápidamente, obligaron al Ministerio de Obras Públicas a organizar las Delegaciones Especiales de Transporte, según Orden de 3 de Diciembre de 1940, y a dictar normas para la ejecución de los transportes urgentes y preferentes dirigidos por dichas Delegaciones Especiales, según Orden del 28 de Noviembre pasado.

Dichas Ordenes, inspiradas en las facultades que concede a dicho Ministerio el Real-Decreto de 12 de Febrero de 1927 y sobre la base de la colaboración voluntaria de los usuarios, necesitan completarse ya que actualmente el usuario discrecional, está muchas veces sustituido por organismos oficiales que intervienen gran número de mercancías de primera necesidad.

Las Delegaciones Especiales de Transportes que dirigen los urgentes y preferentes imprescindibles para el abastecimiento del territorio

nacional, deben estar en íntimo enlace con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, coordinando y unificando en su actuación las normas generales de este organismo y de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros del Ejército, Obras Públicas e Industria y Comercio,

Esta Presidencia tiene a bien disponer:

Primero. En relación con cada Delegación Especial de Transportes, creada por el Ministerio de Obras Públicas o que en lo sucesivo se organicen, habrá un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que tendrá por misión:

a) Conocer las posibilidades de material ferroviario de la Delegación Especial de Transportes respectiva.

b) Conocer las necesidades de transporte para el abastecimiento como consecuencia de las peticiones de los usuarios y de las determinaciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

c) Determinar el orden de prelación para los cargues de mercancías intervenidas por la Delegación, para lo cual estará en contacto con ésta y con los usuarios.

d) Informar a la Delegación y resolver las incidencias que se presenten, relativas a carga y descarga de los vagones, circulación con guías especiales provinciales e interprovinciales, policía de abastecimientos y demás asuntos de la competencia directa de la Comisaría

Segundo.—La Dirección General de Transportes del Ministerio del Ejército nombrará los representantes que considere oportuno; que se relacionarán con las Delegaciones Especiales, quedando encargados de la vigilancia de todos los transportes militares y con funciones análogas a las expresadas para los representantes de la Comisaría General.

Tercero.—Los transportes militares muy urgentes o urgentes calificados como tal por la Dirección General de Transportes del Ejército, los ejecutará ésta con sus organismos idóneos, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y a las Delegaciones

Especiales si se tratase de mercancías intervenidas por ellas.

Cuarto.—El personal de las Delegaciones Especiales y los Representantes de ellas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de la Dirección General de Transportes del Ejército tendrán dentro de su zona la movilidad necesaria para ejercer con eficacia su acción en los cargues, transportes e incidencias derivadas.

Quinto.—Para el funcionamiento del servicio se cobrará un canon en concepto de urgencias y preferencias de medio céntimo de peseta por tonelada-kilómetro para las primeras, y un cuarto de céntimo para las segundas, que se recaudará por las organizaciones ferroviarias al mismo tiempo que los derechos de facturación y se entregará a la Junta Superior de Transportes dependiente de esta Presidencia, con descuento del cinco por mil por el servicio prestado.

Los transportes militares quedan exceptuados del pago del canon que se indica.

Sexto.—De las cantidades hechas efectivas por la Junta Superior de Transportes, parte pasará a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a los efectos del Real Decreto de 12 de Febrero de 1927; otro tanto será para remuneración del personal de la Comisaría anejo a las Delegaciones Especiales, y el resto quedará a la disposición de la Junta para abono de gastos de movimiento y estancias de todo el personal de ellas y relacionados, con ellas para premios de gestión al personal ferroviario civil y militar y para gastos materiales, pasando al Tesoro el sobrante, si lo hubiere, al final del ejercicio económico.

El personal militar que forma parte de las Delegaciones Especiales percibirá las dietas o medias dietas reglamentarias, según la duración de las ausencias de su residencia habitual.

Séptimo.—Por los Ministerios del Ejército, Obras Públicas e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 7 de Enero de 1941.—P. D., el Subsecretario, *Valentín Calarza*.

Exmos. Sres. Ministros.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 22

Junta Provincial de Beneficencia

Para general conocimiento de las Juntas, Entidades y Corporaciones se hace público que las Oficinas de la Junta provincial de Beneficencia quedarán instaladas en las dependencias de este Gobierno Civil a partir del próximo lunes día 13, donde deberá dirigirse toda la correspondencia.

Palencia 11 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
87

CIRCULAR Núm. 23

Habiéndose presentado la epizootia de Aborto Epizootico en el ganado existente en el término municipal de Villamartín de Campos; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 20 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 8 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
54

CIRCULAR núm. 24

Me participa el Alcalde de Villameriel, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Juan Rodríguez Simón, manifestando habersele aparecido una res lanar de las señas siguientes: edad 1 año, capa blanca, en la oreja izquierda tiene una señal de despuntada y en la derecha tiene un ramo para atrás.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 10 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
63

CIRCULAR Núm. 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela Ovina en el término municipal de Grijota, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Octubre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
85

Administración Provincial

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Normas para el abastecimiento de carnes y precios

De acuerdo con lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a fin de dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Diciembre de 1940 «Boletín Oficial» número 1, y como ampliación a la Circular de esta Delegación del día 4 del corriente, sobre precios de ganado vacuno y de cerda, se dispone lo siguiente:

1.º Según preceptúa la Orden Ministerial indicada, queda subsistente la libertad de contratación de reses de abasto, exigiéndose únicamente que las expediciones vengán acompañadas de la correspondiente guía sanitaria y de conocimiento (modelo 2).

Para la introducción de carnes foráneas en centros de consumo, será necesario únicamente el cumplimiento de los requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes.

2.º Subsiste asimismo el racionamiento establecido, no pudiendo por lo tanto ser despachada al público carne alguna sin el corte del correspondiente cupón de la cartilla de racionamiento. La cuantía máxima del racionamiento, será de trescientos gramos por persona y semana.

3.º Los días de sacrificio en todos los mataderos, serán los lunes, miércoles y viernes y los de despacho de carne al público, los martes, jueves y sábados, no pudiendo bajo ningún pretexto ser sacrificadas en cada matadero más número de reses que las precisas para el abastecimiento, con arreglo al racionamiento que se establece.

4.º Los Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos, deberán cursar, sin excusa ni pretexto alguno, los días 10, 20 y 30 de cada mes, un parte dirigido a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, comprensivo del número de reses de las distintas especies sacrificadas, cada día, con expresión del peso en canal de las mismas.

5.º A partir de la publicación de la presente Circular, la clasificación de las carnes de ganado vacuno y de cerda, para la venta al público, será la siguiente:

VACUNO MAYOR

a) CLASE EXTRA, que comprende: Solomillo y riñones.

b) CLASE PRIMERA, que comprende: Tapa, cadera, redondel de contra, lomo alto y bajo, contra, babilla, aguja, espalda, pez, morrillo, llana, bajada de pecho, brazos y morcillo.

c) CLASE SEGUNDA, que comprende: Pescuezo, pecho, rabo y falda.

d) Hueso blanco.

e) Hueso negro y costillas.

f) Sebo comestible.

VACUNO MENOR

a) CLASE EXTRA, que comprende: Solomillo y riñones.

b) CLASE PRIMERA, que comprende: Lomo alto y bajo, cadera, babilla, tapa, contra, espaldilla y aguja.

c) CLASE SEGUNDA, que comprende: Morcillo, falda, pescuezo y rabo.

d) Hueso blanco.

e) Sebo comestible.

GANADO DE CERDA

a) CARNES, que comprende: Solomillo, lomo limpio, riñones, sesada, lengua y magro.

b) GRASAS, que comprende: Tocino, manteca y gordura de morcillo.

c) MENUDOS, que comprende: Costillas descarnadas, espinazo, pies y codillo, huesos blancos, huesos de cabeza, pestorejo.

6.º El precio de venta al público en esta provincia, de las carnes de ganado vacuno y de cerda, sin incluir los arbitrios municipales, que serán a cargo del público, son los siguientes:

VACUNO MAYOR

Clase extra, 13'50 pesetas kilo.

Clase primera (sin hueso), 7'75.

Clase segunda (sin hueso), 3'00.

Sebo, 3'00.

Hueso blanco, 1'00.

Hueso negro, 0'50.

VACUNO MENOR

Clase extra, 14'00 pesetas kilo.

Clase primera (sin hueso), 9'20.

Clase segunda (sin hueso), 4'00.

Sebo, 3'00.

Hueso, 1'00.

GANADO DE CERDA

Solomillo, 19'75 pesetas kilo.

Lomo limpio, 18'15.

Riñones, 12'70.

Sesada, 4'10 unidad.

Lengua, 11'65 kilo.

Magro, 13'40.

GRASAS

Tocino, 5'50 pesetas kilo.

Manteca, 7'00.

Gordura morcillo, 8'00.

MENUDOS

Costillas descarnadas, 5'40 Ptas. kilo.

Espinazo, 4'40.

Pies y codillo, 6'35.

Hueso blanco, 5'40.

Hueso de cabeza, 0'90.

Pestorejo, 5'70.

7.º Según dispone el artículo 12 de la Orden Ministerial de referencia, el precio de los despojos comestibles de ganado vacuno mayor y menor, será el de 0'90 pesetas kilo canal en invierno, y 0'70 pesetas kilo canal en verano, comprendiendo esta época del año desde 1.º de Julio al 30 de Septiembre.

Para los despojos comestibles de ganado de cerda, se fija el precio de 0'55 pesetas kilo canal.

Los precios en matadero de los despojos industriales, serán 0'30 pesetas y 0'25 pesetas kilo canal, según se trate de vacuno mayor o menor.

8.º En todos los establecimientos de la provincia, de venta, tanto de carnes como de despojos, será obligatoria la fijación en el sitio más visible del correspondiente cartel de precios, según modelos anexos 1, 2 y 3, firmado por el Alcalde Delegado Local de Abastecimientos y visado por esta Delegación Provincial.

9.º A partir de la publicación de la presente Circular, quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Palencia 8 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

(Anexo número 1 a la Circular de 8 de Enero de 1941)
COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Y TRANSPORTES

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Delegación Local de

VACUNO MAYOR

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO POR KILO

Clase extra..... Ptas.

» primera (sin hueso)..... »

» segunda (sin hueso)..... »

Sebo..... »

Hueso blanco..... »

Hueso negro y costillas... »

NOTAS IMPORTANTES

a) La clase extra comprende: Solomillo y riñones.

b) La clase primera comprende: Tapa, cadera, redondel de contra, lomo alto y bajo, contra, babilla, aguja, espalda, pez, morrillo, llana, bajada de pecho, brazo y morcillo.

c) La clase segunda comprende: Pescuezo, pecho, rabo y falda.

El kilo de carne tendrá un aumento de pesetas por impuestos y arbitrios municipales que son a cargo del público.

..... de de 1941.

El Alcalde Delegado Local de Abastecimientos,

V.º B.º

El Gobernador Civil Delegado Provincial de Abastecimientos,

Cualquier infracción de lo dispuesto, tanto en los precios como en la clasificación de las carnes, debe ser puesta inmediatamente en conocimiento de esta Delegación Provincial y Fiscalía Provincial de Tasas.

(Anexo número 2 a la Circular de 8 de Enero de 1941)
COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Y TRANSPORTES

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Delegación Local de

VACUNO MENOR

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO POR KILO

Clase extra..... Ptas.

» primera (sin hueso)..... »

» segunda (sin hueso)..... »

Sebo..... »

Hueso..... »

NOTAS IMPORTANTES

a) La clase extra comprende: Solomillo y riñones.

b) La clase primera comprende: Lomo alto y bajo, cadera, babilla, tapa, contra, espaldilla y aguja.

c) La clase segunda comprende: Morcillo, falda, pescuezo y rabo.

El kilo de carne tendrá un aumento de pesetas por impuestos y arbitrios municipales que son a cargo del público.

..... de de 1941.

El Alcalde Delegado Local de Abastecimientos,

V.º B.º

El Gobernador Civil Delegado Provincial de Abastecimientos,

Cualquier infracción de lo dispuesto, tanto en los precios como en la clasificación de las carnes, debe ser puesta inmediatamente en conocimiento de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Fiscalía Provincial de Tasas.

(Anexo número 3 a la Circular de 8 de Enero de 1941)
COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Y TRANSPORTES

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Delegación Local de

GANADO DE CERDA

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO POR KILO

Solomillo..... Ptas.

Lomo limpio..... »

Riñones..... »

Sesada..... »

Lengua..... »

Magro..... »

GRASAS

Tocino..... Ptas.

Manteca..... »

Gordura morcillo..... »

MENUDOS

Costillas descarnadas..... Ptas.

Espinazo..... »

Pies y codillo..... »

Hueso blanco..... »

Hueso cabeza..... »

Pestorejo..... »

El kilo de cerdo tendrá un aumento de pesetas por impuestos y arbitrios municipales que son a cargo del público.

..... de de 1941.

El Alcalde Delegado Local de Abastecimientos,

V.º B.º

El Gobernador Civil Delegado Provincial de Abastecimientos,

Cualquier infracción de lo dispuesto, tanto en los precios como en la clasificación de las carnes, debe ser puesta inmediatamente en conocimiento de esta Delegación Provincial y Fiscalía Provincial de Tasas.

Sellado de facturas

De acuerdo con lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y a fin de evitar la desorientación que existe respecto al visado de facturas, se dispone lo siguiente:

1.º En lo sucesivo no será necesario que las facturas de artículos procedentes de provincias exportadoras, vengan selladas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de dicha provincia.

2.º En sustitución del actual sellado de facturas, se recuerda el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 4 de Agosto de 1939 «Boletín Oficial» número 221, en el sentido de que en todas las facturas que se empleen en el comercio, expedidas por fabricantes o mayoristas, debe hacerse constar en su pie los siguientes extremos:

- a) Precio en Julio de 1936, de la unidad del artículo de que se trate.
- b) Precio actual de la misma unidad de acuerdo con la factura.
- c) Porcentaje de aumento que representa.
- d) Fecha y procedencia de la autorización de elevación de precio si existiera.

3.ª Se exceptúan de la obligación señalada en el artículo anterior aquellos artículos que por disposiciones ministeriales sean declarados de una manera expresa como de libre contratación, debiendo hacerse constar en este caso, en el pie de la factura, la disposición por la cual están exentos, indicando su procedencia y la fecha de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expiden los siguientes nombramientos.

Maestro propietario provisional de la Escuela de niños de Salinas de Pisuegra, a favor de don Antonio Fuentes Santos.

Maestro propietario provisional de la Escuela mixta de Población de Arroyo, a favor de don David Blanco Fernández.

Maestra sustituta interina de la Escuela de niñas de Santoyo, a favor de doña Purificación Arroyo San José.

Maestra interina de la Escuela mixta de Las Cabañas, a favor de doña Dionisia Herreras Pastor.

Este último nombramiento se hace en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Lo que se publica en cumplimiento de la Orden Ministerial anteriormente citada.

Palencia 8 de Enero de 1941.—El Presidente, E. Gaite. 70

Estación Experimental Agrícola de Palencia

Enseñanzas Agrícolas

Siendo la divulgación de las enseñanzas agrícolas, uno de los cometidos que tiene asignados este Centro, y con objeto de ponernos más en comunicación con el labrador, se organiza un período de enseñanza agrícola, que empezando el día 27 de Enero, terminará el día 5 de Febrero.

Las materias elegidas a desarrollar en estos días, serán las correspondientes a

algunos trabajos de esta época del año. Plantación, poda y cuidados de invierno de los frutales. Plantación, poda y cuidados de la vid. Industrias de la leche.

Las clases teóricas se darán de nueve y media a doce y media y las prácticas, de tres a cinco en los campos de este Centro.

Cooperan a la celebración de estas enseñanzas, la Cámara Oficial Agrícola de Palencia y la Delegación Sindical, costeando los gastos de estancia a un grupo de labradores de distintos puntos de la provincia. Asimismo la Excm. Diputación Provincial, también ha prometido alguna ayuda para que pueda ser mayor el número de los asistentes.

Este Centro, invita a los labradores de la provincia a que asistan a estas enseñanzas, ya que ellos son los más beneficiados, y entre ellos y nosotros de acuerdo, experimentemos la satisfacción de procurar la mejoría de la Agricultura Patria; para lo cual basta lo soliciten por carta o verbalmente del Ingeniero Director de la Granja, en Abilio Calderón, 1.

Palencia 8 de Enero de 1941.—El Ingeniero Director, Ramón Pelay Asú. 69

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUTIÓN TERRITORIAL

CIRCULAR

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, se ha ordenado la formación de los documentos cobratorios de Rústica y Urbana para el ejercicio de 1941, en cuya formación habrán de tenerse en cuenta las normas e instrucciones siguientes:

Documentos cobratorios de Rústica

1.ª La riqueza imponible gravada por la Contribución Territorial Rústica se elevará en un **sesenta y siete por ciento** tratándose de amillaramientos de la primera Sección, y en un **ciento diez por ciento**, la que figura comprendida en la segunda Sección. La riqueza consignada en los documentos cobratorios de términos municipales catastrados o en Régimen de Registro fiscal y que actualmente tributan por cuota del Tesoro a razón del 14 por 100 será incrementada en un **veintiséis por ciento**.

2.ª Toda la riqueza imponible que desde 1.º de Enero de 1941 deba de tributar por Contribución Territorial Rústica, tanto en régimen de cupo como en régimen de cuota, y una vez incrementada en la proporción señalada en el párrafo anterior, será gravada al tipo único de **diez y siete y medio por ciento** en concepto de cuota para el Tesoro, con las excepciones que luego se dirán.

3.ª Refundidos en el tipo de gravamen estatal del 17,50 por 100 los recargos de 16 centésimas y transitorio del 10 por 100, será aplicado en todos los casos, aún tratándose de Municipios en que estuviese suprimido o reducido el recargo transitorio por tener establecido el del 10 por 100 para combatir el paro obrero. Este sólo podrá aplicarse reducido al **seis y medio por ciento** sobre la cuota del Tesoro en los Municipios en que se halle establecida esta exacción, por acuerdo del Ayuntamiento y apro-

bación del Ministerio de Trabajo anterior al día 22 de Diciembre de 1940 y siempre que no hubiese sido acordada su supresión para 1941, debiendo figurar en columna aparte en los documentos cobratorios.

4.ª Exceptuados de la elevación dispuesta por el artículo 1.º de la Ley las riquezas imponibles de Rústica correspondientes a los pueblos adoptados a tenor de lo ordenado en el Decreto de 23 de Septiembre de 1939, subsistirán sin alteración las bases tributarias de 1940 aplicando los mismos tipos de gravamen en concepto de cuota para el Tesoro que en el presente ejercicio, excepto en los pueblos comprendidos en la Sección 2.ª del Amillaramiento que tributarán a razón del 19,465320 por 100, señalado en el Repartimiento para 1941, más los recargos normales de 16 centésimas y transitorio, así como el del 10 por 100 de paro obrero, si correspondiese su aplicación.

5.ª Con el fin de proceder inmediatamente a la comprobación de la riqueza imponible de las fincas cuyos valores fueron declarados por virtud de la Ley de 4 de Marzo de 1932 se formularán por los Servicios de Valoración fiscal los planes y Presupuestos correspondientes, que deberán ser sometidos a la aprobación de esta Delegación de Hacienda y remitidos a la Dirección General, antes del día 20 del mes en curso, para su aprobación definitiva, si la merecieren. Esta comprobación habrá de efectuarse tanto en fincas de pueblos catastrados como en régimen de Amillaramiento.

Documentos cobratorios de Urbana

1.ª Los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en Registros fiscales aprobados pero no comprobados, a los que actualmente se aplica el tipo de gravamen para el Tesoro de diez y ocho por ciento, serán elevados en un **veinticinco por ciento** a tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley.

2.ª La cuota única del Tesoro a partir de 1.º de Enero de 1941 es de **veintiuno y medio por ciento** y será aplicable lo mismo a los líquidos imponibles correspondientes a Registros fiscales comprobados que a los sin comprobar, una vez que estos últimos sean aumentados en la proporción establecida en la regla anterior.

3.ª Suprimidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, los recargos de 16 centésimas, adicional del siete y medio por ciento y transitorio del dos y medio por ciento, serán gravados los líquidos imponibles con el tipo único de gravamen estatal, aunque se trate de Municipios en que por tener implantado el recargo para remediar el paro obrero, haya sido reducido o suprimido el recargo transitorio del 2,50 por 100.

4.ª Sólo podrá aplicarse al recargo para remediar el paro obrero, a razón del **ocho por ciento** de la nueva cuota, en los Municipios que lo hayan utilizado ya, esto es, en aquellos Municipios en que concurran las circunstancias previstas en la norma 3.ª para Rústica. El recargo para obras y mejoras urbanas, también reducido al **ocho por ciento** de la nueva cuota, será liquidado del mismo modo en los Municipios

donde se viniesen recaudando en 1940, si no debiera extinguirse en 1941. El recargo especial del **cuatro por ciento** sobre el líquido imponible de fincas situadas en zonas a las que se les haya concedido los beneficios de la Ley de 26 de Julio de 1892, subsiste sin alteración. Todos estos recargos serán liquidados cuando proceda, en columnas independientes y los documentos cobratorios que los contengan llevarán una al final con el título Contribución Total. 73

Norma común para Rústica y Urbana

Los recargos especiales sobre las cuotas del Tesoro de Rústica o Urbana autorizados por la Ley de 16 de Noviembre de 1934, Real decreto de 3 de Febrero de 1931; artículo 525 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924; artículo 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911 y artículo 5.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914; y artículos 5.º de la Ley de 29 de Junio de 1911 y 12 del Reglamento de 23 de Julio del mismo año, se entenderán reducidos en la misma proporción en que lo han sido la décima de paro obrero, esto es, en un 20 por 100 para Urbana y en un 35 por 100 para Rústica, manteniendo de este modo el actual rendimiento de tales recargos.

En consecuencia de todo lo anterior transcrito, todos los Ayuntamientos de esta provincia procederán inmediatamente, con la máxima urgencia, a la formación de los documentos cobratorios para el ejercicio actual, Padrones de Rústica Amillarada y Padrones de Edificios y Solares, con sus correspondientes copias y listas cobratorias, presentándoles en el plazo de un mes, a contar del día 20 del mes en curso, en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, Negociados de Rústica Amillarada y Catastro Urbano respectivamente para su examen y aprobación.

Por lo que respecta a Rústica Catastrada, oportunamente y en su día se pasará aviso a los señores Alcaldes, a fin de que los Secretarios se presenten en el Negociado del Catastro de Rústica al objeto de hacerles entrega del Padrón original y darles personalmente instrucciones concretas y aclaratorias para la confección de las copias y listas cobratorias.

Esta Delegación veía con satisfacción que cuantas dudas surjan en la aplicación del nuevo gravamen estatal, en la formación de los documentos cobratorios fuesen consultadas personalmente por los señores Secretarios en los Negociados de Rústica Catastrada, Rústica Amillarada y Catastro Urbano, donde les serán resueltas, dándoseles las mayores facilidades para el desempeño del importante servicio que han de realizar.

Espera el Delegado que suscribe, que dándose perfecta cuenta los señores Alcaldes y Secretarios de que la formación de los documentos cobratorios es uno de lo más importantes Servicios Nacionales y de que la recaudación de la Contribución Territorial, es la más importante fuente de ingreso con que cuenta el Tesoro público, no darán lugar por tanto a que haciendo uso de las facultades que le están conferidas se vea en la precisión de

imponer sanciones que sería el primero en lamentar, no dudando, que dando prueba, una vez más, de la laboriosidad y espíritu de sacrificio que tantas veces me han demostrado, cumplirán en las presentes circunstancias, como siempre lo han hecho, con su deber, realizando el Servicio que se les ordena dentro del plazo marcado.

Palencia 10 de Enero de 1941.—El Delegado de Hacienda, *Alejandro Font y de Mendoza*.

Administración de Rentas Públicas de Palencia

Con el fin de proceder a la formación de la Matrícula de Contribución Industrial para el corriente año, esta Administración, de conformidad con las instrucciones recibidas, ha dictado las siguientes disposiciones:

1.ª Las Matrículas de la Contribución Industrial se formarán ateniéndose exactamente a las prescripciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 (*Boletín Oficial* del Estado de 22 de Diciembre). Para ello se procederá del siguiente modo:

a) En la casilla correspondiente se consignará la nueva cuota para el Tesoro, o sea la resultante de multiplicar la actualmente en vigor por el coeficiente del 2'4 cuando se trate de contribuyentes de la Tarifa primera; y por el coeficiente 2, cuando los contribuyentes sean de las Tarifas 2.ª, 3.ª y 4.ª.

b) El 15 por 100 a que aparece reducido el recargo sobre las nuevas cuotas de la Contribución Industrial, concedido a los Ayuntamientos, debe entenderse que es el tipo máximo autorizado en equivalencia del 32 a que podían llegar, según las disposiciones anteriores. Dentro del límite de ese 15 por 100, pueden, pues, los Municipios fijar el recargo que estimen oportuno, a excepción de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Reforma Tributaria, para los cuales el recargo máximo será el 6'10 por 100.

c) Deben suprimirse o dejarse en blanco las casillas correspondientes al recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas y las del 5 por 100 de premio de cobranza y formación de matrícula.

d) El recargo de Paro Obrero reducido al 5 por 100, debe consignarse en la casilla correspondiente, pero únicamente en las Matrículas de los Municipios que lo tengan concedido con anterioridad a la publicación de la Ley de Reforma Tributaria.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios, esperando esta Administración que por dichos señores se pondrá el mayor celo para el más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Palencia 10 de Enero de 1941.—El Administrador de Rentas, *J. Domercq*. 72

Administración de Justicia

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con-

tra Vicente Martínez Ibáñez y Enrique Fernández Prieto, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta. El señor don Eladio Aguilar Morquillas, suplente Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto, contra Vicente Martínez Ibáñez, de 30 años, casado, y Enrique Fernández Prieto, de 19 años, soltero, ambos jornaleros, vecinos de Madrid, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO. — Que debo de condenar y condeno al denunciado Vicente Martínez Ibáñez, como autor de una falta de hurto, a la pena de ocho días de arresto menor, indemnización al perjudicado Eduardo López Martín, de la cantidad de treinta y cinco pesetas y pago de la mitad de las costas, absolviendo libremente al otro denunciado Enrique Fernández Prieto de la falta de hurto de que se le acusaba, declarando de oficio la otra mitad de costas. Abonando a aquél el tiempo de prisión sufrida. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — *Eladio Aguilar*. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia 6 de Diciembre de 1940. — *Manuel García*. — Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia, al denunciado Vicente Martínez Ibáñez, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a siete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — *Pascual Catón*. — Ante mí, *Manuel García*. 49

Carrión de los Condes

Don Mariano Fernández Rodríguez, Letrado, Juez municipal encargado de la jurisdicción ordinaria de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario que bajo el número 7 de 1936, se siguió contra Agustina Blanco Macho, por el delito de inhumación ilegal, se ha acordado por providencia de hoy sacar a primera, pública y judicial subasta las fincas siguientes, sitas en término municipal de Frómista.

1.ª Una tierra al pago de Pozo la Vieja, de 77 áreas 65 centiáreas, linda Norte y Este Pedro Román, Sur José Román y Oeste arroyo, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra al pago de Pozomingo, de 42 áreas 41 centiáreas, linda N. Paulino Macho, S. y O. Angel Ruiz y E. carrera, en trescientas cincuenta.

3.ª Otra al pago de Camabueyes, de 61 áreas 89 centiáreas, linda N. Gregorio del Hoyo, E. Lucio Mayo y O. José Román, en trescientas.

La subasta tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado a las once horas del día siete de Febrero próximo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque las fincas salen a subasta; que para tomar parte en ella, los licitadores tienen que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos de las cantidades que sirven de tipo a la tasación; que no existiendo títulos de propiedad será de cuenta del rematante el suplir dicha falta en la forma que determina la Ley Hipotecaria, si bien la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad obra en los autos, los cuales se pondrán de manifiesto a los licitadores antes de empezar la subasta, y por último que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Carrión de los Condes a siete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — *Mariano Rodríguez*. — El Secretario judicial, *Heliodoro de Barbáchano*. 57

Administración Municipal

La Puebla de Valdivia

Subasta de pastos

Cumpliendo lo ordenado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Palencia, la Comisión Gestora de mi presidencia, tiene acordado celebrar el día 16 del presente mes, y hora de las once de su mañana en la casa Consistorial de esta villa, y bajo la presidencia del que suscribe, la subasta de pastos, por cinco años, del monte denominado «Mayor», de la pertenencia de este Municipio, en la cantidad anual de 940 pesetas, para 715 lanas, 10 cabrio, 30 vacuno y 5 mayor.

Referida subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones facultativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 142, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1936, y al de las económicas formado por esta Comisión, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 88 del Real Decreto de 25 de Octubre de 1925.

Si por falta de licitadores quedare desierta indicada subasta, tendrá lugar la segunda en las mismas condiciones, el día 20 del mes en curso, a la misma hora.

La Puebla de Valdivia 4 de Enero de 1941. — El Alcalde, *Fabián Merino*. 65

San Román de la Cuba

ANUNCIO

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Por espacio de ocho días se admiten solicitudes dirigidas al señor Alcalde con instancia debidamente reintegrada.

San Román de la Cuba 8 de Enero de 1941. — El Alcalde, *Guillermo Pérez*. 64

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Valle de Cerrato. — 1936 al 1939.

Presupuesto ordinario 1941

San Cristóbal de Boedo. 68
Junta vecinal de Pino del Río.

Repartimiento de Utilidades

Calzadilla de la Cueva. 74

Padrón de edificios y solares

Autilla del Pino. 77

Matrícula Industrial

Autilla del Pino. 79

Padrón de rústica

Autilla del Pino. 78

Repartimiento de Guardería Rural

Baños de Cerrato. 75

Designación de Vocales Natos

Nogal de las Huertas

Parte real

D. Benito García Pardo.

» Félix Fuentes Rodríguez.

» Santiago Garrachón.

» Isidro Lozano Rodrigo.

Parte personal

D. Mariano Cuesta Lorenzo.

» Donaciano Cuesta García.

» Avelino Herrero Díez.

Parroquia de Población de Soto

D. Alejandro Pérez Fraile.

» Pablo Herrero Juan.

» Angel Fuentes Guerra. 66

Tariego de Cerrato

Parte real

D. Angel Valdeolmillos Paredes.

» Manuel Valdeolmillos García.

» Antonio Abarquero Abarquero.

» Mariano de los Ríos Martín.

» Gabriel Fernández Concejo.

Parte personal

D. Teótimo Valdeolmillos Aguado.

» Julián Antolín Contreras.

» Mariano Soler Fernández. 67

Villamartín de Campos

Parte real

D. Joaquín Álvarez Calderón.

» Micaela Díez-Quijada Gallo.

» Sotero Rodríguez Garrido.

» Máximo Iglesias Polanco.

Parte personal

D. Félix González Álvarez.

» Augusto de Prado Ortega.

» Alberto Aguado Aguado. 30

Pozuelos del Rey

Parte real

D. Domingo Garzón Zorita.

» Sulpicia Villada Leal.

» Arturo Bustamante Fresno.

» Justo León Melero.

Parte personal

D. Alejandro González Peñalosa.

» Jacinto Méndez Aguilache.

» Simón Martínez Sanzo. 59

Villada

Parte real

D. Felipe Rojo de la Cuesta.

» Martín Moncada Merino.

» Domingo Garzón Zorita.

» José María Izurquiza Arcelus.

Parte personal

D. Orencio Carnicero Herrero.

» Ignacio Treceño Montes.

» Marcelino de la Sierra González. 81